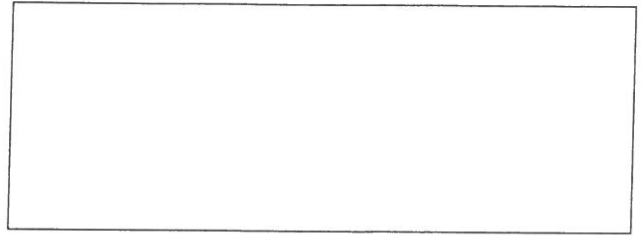


NIG:



Autos .016

Asunto: Enfermedad común. Incapacidad Permanente.

SENTENCIA NUM. / 2017

En la Villa de Madrid, a trece de Febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por **DON** , Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. de Madrid y su Provincia los presentes Autos, instados por **DOÑA** contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en Procedimiento especial en materia de Seguridad Social (Incapacidad permanente), ha procedido a dictar la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 23 de diciembre de 2.015, se presentó en el Decanato la demanda iniciadora del procedimiento suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado. En ella se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

II.- Admitida la demanda se señaló el acto del juicio para el día en que tuvo lugar. En el mismo comparecieron:

- La DEMANDANTE, doña
representada y asistida por el Letrado don Vicente Javier Saiz Marco Col. Icam nº
59.795;
- Las DEMANDADAS, TGSS E INSS, representadas y asistidas de la Letrada de la
Administración doña

III.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97,2 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse que la presente litis versa sobre la concurrencia de mejoría y el grado de Incapacidad Permanente derivada de Enfermedad común que padece la beneficiaria a resultas de la misma, que por ésta se afirma en el de Absoluta y en el de Total para su profesión habitual la Entidad Gestora, tras la revisión por mejoría instada por ésta.

IV.- Recibido el pleito a prueba las partes propusieron los siguientes medios de prueba: ambas partes, Documental. Parte actora además Pericial.

V.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas dan lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

VI.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Hecho probado 1º.- Nació la beneficiaria en fecha de

Hecho probado 2º.- Estuvo afiliada y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo pensionista de Incapacidad al tiempo de incoar de oficio la Entidad Gestora la revisión por mejoría.

Hecho probado 3º.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Madrid de fecha 7 de Agosto de 2014 se le reconoció afecta de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta para toda profesión u oficio por contingencia común (enfermedad común).

Hecho probado 4º.- La referida resolución se adoptó previo Dictamen-Propuesta del E.V.I. de 5 anterior en que se determina un cuadro clínico residual consistente en: Sd de Guillain-Barre Dx 03/13 (polineuropatía sensitivo motora de tipo mixto). Trastorno adaptativo mixto.

Hecho probado 5º.- En su virtud, se le reconoció pensión vitalicia del 100% de una base reguladora de 526,95 euros con efectos de 6 de Agosto de 2014.

Hecho probado 6º.- Por resolución de fecha 7 de Septiembre de 2015, previo Dictamen Propuesta del EVI de la misma fecha, se procedió a la revisión por mejoría,

reconociéndole la calificación de Total para su profesión habitual de auxiliar de enfermería. El cuadro de secuelas objetivado es de síndrome de Guillain Barré (03/13), secuelas de dolor neuropático distal en manos y pies. Trastorno adaptativo ansioso-depresivo.

Hecho probado 7º.- Ha interpuesto reclamación previa en fecha 28 de Octubre de 2015 que le es expresamente desestimada por resolución de 11 de Noviembre de 2015.

Hecho probado 8º.- La actora no ha vuelto a cotizar con posterioridad a ser declarado afecto de Incapacidad Permanente Absoluta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el art. 10,1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, compete el conocimiento de este proceso a este Juzgado.

Segundo.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados se ha obtenido del expediente administrativo siendo todos ellos además conformes de las partes.

Tercero.- Procede la íntegra estimación de la demanda con fundamento en que la revisión de grado fundada en la causa de pedir consistente en la concurrencia de mejoría de las secuelas requiere, como ha señalado la doctrina de manera pacífica, la comparación de

los cuadros de secuelas histórico y actual para de ahí poder concluir si concurre o no la expresada agravación. La tarea técnica ha de completarse con la valoración de si esa mejoría es eficiente para poder producir el salto de grado. Pues bien, de la comparación de ambos cuadros, el que determinó la calificación de la actora como Incapaz permanente Absoluta, y el actual, en que se funda la revisión con encuadramiento en el grado de Total no se infiere tal mejoría ya que ambos cuadros contienen los mismos padecimientos. Incluso desde el punto de vista gramatical puede afirmarse que ambos cuadros contienen sustancialmente los mismos padecimientos. De donde se infiere la inexistencia de causa o la absoluta falta de motivación de la resolución objeto de este procedimiento que no puede ser subsanada judicialmente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en virtud de las facultades y responsabilidad que me atribuyen las leyes,

**FALLO que debo estimar, y así lo hago, la demanda interpuesta por DOÑA
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y
en su virtud, con expresa anulación de la resolución administrativa de fecha 7 de
Septiembre de 2015, debo condenar al INSS a que mantenga el reconocimiento de que la
actora está afecta de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta y le reponga en el
lucro de la pensión anteriormente reconocida del 100% de una Base reguladora mensual
de 526,95 euros con efectos de 1 de Octubre de 2015. Procede la absolución de la
Tesorería General de la Seguridad Social que carece**

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su

